

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 29 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a cumplir con la carga procesal impuesta, esto es, reformar la demanda Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, se encuentra vencido. La parte actora guardó silencio.

El término venció el 22 de noviembre de 2023 a las 06:00 p.m. Sírvasse proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de 2023

A Despacho la presente a demanda Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio promovida mediante apoderado judicial por ALVARO RIVERA quien actúa a través de apoderado judicial contra ABIMAEL TORRES Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 05 de octubre de 2023, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito de la actuación. Esta providencia fue notificada por estado No. 167 del 06 de octubre de 2023.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es, reformar la demanda Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida mediante apoderado judicial por ALVARO RIVERA, respecto del inmueble urbano ubicado en la Calle 20 N°8-35 de esta ciudad, con ficha catastral 0100000003690043500000001 e identificado con matrícula inmobiliaria 106-18090 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas, con cabida aproximada de 194.60 M2., dirigiéndola en ese sentido, esto es, contra la señora MARIA NELLY GARCÍA JIMENEZ Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR. Se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: "...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)".

En consecuencia, se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, resulta ser un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

R E S U E L V E:

- 1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 3. **ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

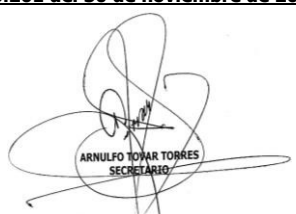
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.201 del 30 de noviembre de 2023


ARNULFO TOMAR TORRES
SECRETARIO